



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 OVIEDO

SENTENCIA: 00141/2021

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59

Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: LGB

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0011402

JVB JUICIO VERBAL 0001158 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. WIZINK BANK

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

En Oviedo, a 7 de abril de 2021.

Vistos por d. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo, los presentes Autos de juicio verbal, con el número 1158/2020, y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA

Nº 141/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de Wizink Bank S.A., bajo la dirección letrada de don [REDACTED], se interpuso el 1 de diciembre de 2020 demanda de juicio verbal contra [REDACTED] en la que se ejercitaba acción de reclamación de cantidad, por impago de contrato. Se afirma que dentro de la relación habida entre las partes, de contrato de tarjeta de crédito, se declaró su nulidad por usuario, de acuerdo a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Oviedo, en los autos de juicio ordinario 203/2020, de fecha 21 de julio de 2020. Consecuencia de lo anterior, la demandada sería deudora de Wizink Bank por importe de 3.239,36 euros, cantidad correspondiente a las disposiciones obtenidas por el demandado, y lo abonado durante el desenvolvimiento del contrato.

A tenor de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de 3.239,36 euros dados los intereses devengados, junto con los que se devenguen y costas procesales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MIGUEL ANTONIO DEL
PALACIO LACAMBRA
08/04/2021 12:15
Minerva

Firmado por: MARIA ANGELES
LORENZO ALVAREZ
08/04/2021 12:18
Minerva



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 11 de diciembre de 2020, se dio traslado de la misma a la parte demandada, la cual contestó a la demanda en el sentido desestimar la petición, en base a la existencia de pago, formulando igualmente reconvenición al haber abonado una cantidad superior a la reconocida por Wizink Bank como debida. En concreto, afirma haber abonado 3.615,22 euros, estando pendientes de devolución 375,86 euros, cantidad que se solicita a modo de reconvenición.

Admitida la reconvenición, se dio traslado a Wizink Bank, que tras afirmar el desconocer el pago, posteriormente confirmó su realidad, solicitando el desistimiento de la acción planteada. Dado traslado a la parte demandada reconviniendo, se mostró disconforme con el desistimiento, interesando la continuación de la litis.

A la vista de lo cual, no interesada la práctica de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La controversia deriva de un contrato de tarjeta de crédito hecho entre las partes el 1 de agosto de 2013, que ha sido judicialmente declarado nulo, y donde la demanda sostiene que la actora adeuda consecuencia de lo anterior, 3.239,36 euros.

La demandada por su parte, señala que afirmó en su momento 3.615,22 euros, por lo que no sólo pago lo debido, sino que existen 375,86 euros que han de ser restituidos por el exceso en el abono. Dicho pago consta documentado por justificante de ingreso el 5 de octubre de 2020, en la cuenta de consignaciones y depósitos del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Oviedo, que conoció del pleito relativo a la nulidad del contrato habido entre las partes. Consta además que en el seno del procedimiento sobre la nulidad, se acordó en fecha 9 de octubre de 2020, la entrega a Wizink Bank de la cantidad consignada.

Wizink Bank manifestó un primer momento el desconocimiento de dicho pago, si bien posteriormente reconoce su existencia, interesando el desistimiento, y admitiendo haber recibido una cantidad mayor de la debida.

SEGUNDO.- Expuesta la controversia, me resulta indiscutible que la demanda debe ser desestimada, y la reconvenición estimada, sin que pueda haber lugar al desistimiento, que se presenta una vez es consciente la demandante del error cometido en la presentación de la demanda, al instar una reclamación de una cantidad que ya había percibido con anterioridad. La cantidad que reclama se le había abonado meses antes, y aun se contestó a la reconvenición para negar la





evidencia. Posiblemente sin propósito fraudulento, motivado por la masiva litigiosidad que afecta a Wizink Bank, pero a que a estos efectos, sirve para negar la pertinencia del desistimiento, por cuanto en realidad, lo que sucede es la falta de acción de la demandante. Por ello, evidenciado que la demandada pagó una cantidad mayor a la reclamada en la demanda, que el pago fue anterior a la propia demanda, el que se deba proceder conforme acabo de señalar. Desestimando la demanda, estimando la reconvenición, y negando la posibilidad de desistir planteada por Wizink Bank. Que pudo haber verificado el pago previo a la demanda, o antes de contestar a la reconvenición, constatándose en un último momento, tras solicitar la persistencia del litigio, y habiéndose opuesto a la reconvenición.

TERCERO.- Desestimada la demanda, deben imponerse las costas a la demandante, así como las de la reconvenición conforme el principio del vencimiento y el artículo 394 Leciv.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y los demás de pertinente y general aplicación; en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español:

FALLO

Que desestimando íntegramente las pretensiones de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de Wizink Bank S.A., contra [REDACTED] y estimando la reconvenición formulada, absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra y condeno a Wizink Bank al abono de 375,86 euros, con intereses desde la interposición de la reconvenición; todo ello con imposición de costas procesales a la demandante Wizink Bank.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

